

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **LORENZO SILVA MARTÍNEZ**, dentro del CUI 68001-6000-258-2014-00123-00.

CONSIDERACIONES

LORENZO SILVA MARTÍNEZ fue condenado por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada. En sentencia le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 2 de mayo de 2019¹.

✓ **REDENCIÓN DE PENA:**

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17929497	360	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE, 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado LORENZO SILVA MARTÍNEZ ha redimido por estudio 30 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico y las redenciones de pena concedidas de 65 días (10/11/2020) y la redención reconocida en el día de hoy de 30 días de prisión, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **24 meses y 28 días de prisión**.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional, el establecimiento carcelario allegó los siguientes documentos:

- Resolución No. 410 001890 de fecha 26 de noviembre de 2020 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.

¹ Folio 7

- Certificado de calificación de conducta de fecha 1° de diciembre de 2020 con conducta buena y ejemplar.
- Cartilla biográfica del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

² Artículo 4° Código Penal.

4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

EL CASO CONCRETO

De esta manera, al examinar los presupuestos para el otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado **LORENZO SILVA MARTÍNEZ**, se aprecia que ha superado la exigencia objetiva de la norma, pues según el tiempo físico lleva privado de la libertad **24 meses y 28 días de prisión**, quantum que supera las tres quintas partes de la sanción exigida para hacerse merecedor del beneficio y que en este caso corresponde a **21 meses y 18 días de prisión**. Adicionalmente se observa que ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en establecimiento de reclusión conforme la resolución N° 410 001890 del 26 de noviembre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina que emite concepto favorable para concederle la libertad condicional.

Sin embargo, el sentenciado no demuestra su arraigo familiar y social, aspecto que impide otorgar el beneficio pedido. Al respecto, únicamente se allega un escrito del señor Ramiro Silva Martínez, quien manifiesta que es hermano del sentenciado y que está dispuesto a recibirlo en su residencia ubicada en la Calle 35 N° 11W-04 barrio Pantano II La Joya, del municipio de Bucaramanga³ y anexa una copia del recibo de servicio público que permite establecer la existencia del lugar⁴, sin aportar algún otro documento que respalde su arraigo social. Adicionalmente, el sentenciado no hace ninguna manifestación del lugar donde fijaría su domicilio para el cumplimiento del periodo del subrogado.

Ciertamente, el Código Penal demanda que el sentenciado pruebe el arraigo que tiene en la sociedad para acceder al beneficio de la libertad condicional, norma que si bien no consagra una tarifa legal en materia probatoria, sí exige que se suministren medios cognoscitivos suficientes que respalden el lugar donde el condenado va a permanecer durante el periodo de prueba, así como sobre su arraigo familiar y social. Es por la ausencia de dichos requerimientos que no resulta viable otorgar la libertad

³ Folios 34 y 35

⁴ Folio 36

condicional, sin perjuicio de que el condenado los pueda aportar en la actuación y sea nuevamente estudiada su petición.

En tal sentido, se negará la libertad condicional peticionada, por la ausencia de acreditación del arraigo social y familiar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **LORENZO SILVA MARTÍNEZ** redención de pena por estudio en cuantía de 30 días de prisión, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar que **LORENZO SILVA MARTÍNEZ** ha cumplido una totalidad de pena de 24 meses y 28 días de prisión.

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **LORENZO SILVA MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez